

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 10.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes, fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 d.**

Jueves 22 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 20.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Dispuesto por Real orden de 22 de Diciembre último que las escrituras de enagenacion de bienes nacionales deben reunir las circunstancias y requisitos que prescriben la ley Hipotecaria, la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro y la ley del Notariado y su reglamento, se servirá V. S. disponer se inutilicen, tanto los modelos impresos de escritura de ventas de fincas como de reclamaciones de censos que pueda haber existentes en esa provincia, aguardando para el otorgamiento de escritura en lo sucesivo, los nuevos modelos que se remitirán por este centro directivo.—Lo que dice á V. S. esta Direccion general, esperando se servirá acusar el recibo de esta circular.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 17 de Enero de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE

CIRCULAR NÚM. 21.

«La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con la fecha que se advierte, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general, en 20 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia

y Justicia la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio con fecha 24 de Noviembre último por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, acerca de la negativa del Archivero general de escrituras públicas de esta provincia á dar, fundándose en el artículo 18 de la ley del Notariado de 28 de Mayo anterior, testimonio de un documento que el investigador del ramo, en el ejercicio de sus funciones y al tenor de lo dispuesto en la regla 8.ª de la Instruccion de 2 de Enero de 1856, le habia pedido. Enterada S. M. de que por la citada Instruccion se faculta á los investigadores para exigir y obtener en todo ó en parte certificaciones de los documentos públicos que fuesen necesarios para el esclarecimiento de la verdad; teniendo en cuenta que el art. 18 de la ley del Notariado no puede referirse mas que al procedimiento en esta clase de asuntos, ó al caso en que los particulares pidan segundas ó ulteriores copias de una escritura, porque de otro modo se daría una interpretacion tan extensiva á la ley de 28 de Mayo, que privaría á la Administracion de las facultades necesarias para fijar el derecho y esclarecer la verdad en la gestion de los intereses públicos; y atendiendo, en fin, á que las disposiciones de la Instruccion de 2 de Enero de 1856 no se oponen en nada á los artículos 18 y 48 de la ley del Notariado, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que se confirme lo dispuesto en la regla 8.ª de la citada Instruccion de 2 de Enero de 1856, y que con arreglo al derecho que la misma concede á los investigadores puedan estos reclamar de los custodios de documentos públicos certificaciones y aun copia literal de los extremos que señalen, siempre que la soliciten del Juez de primera instancia con citacion de las partes á quienes puedan interesar los documentos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Y de la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para los mismos fines.

Y esta Direccion la trascribe á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se tenga presente en los casos análogos que ocurran.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1862.—P. I., Juan Gonzalez Alonso.»

Lo que he dispuesto se inserte en el

Periódico oficial para inteligencia del público.

Cáceres 17 de Enero de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 22.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 5 del presente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 del mes anterior, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. elevó á este Ministerio, proponiendo varias disposiciones con objeto de remediar los abusos á que están dando lugar las indemnizaciones por desperfectos ocurridos en las fincas con posterioridad á su tasacion, ó por falta de cabida ó arbolado en las mismas; y considerando que respecto de las primeras están suficientemente garantidos los intereses del Estado con el art. 157 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que siendo de idéntica naturaleza las indemnizaciones por falta de cabida ó arbolado, deben regirse por unas mismas disposiciones:

Considerando que con arreglo á la Real orden de 10 de Abril de 1861, es obligatoria la indemnizacion cuando la falta de terreno no excede de la mitad de la cabida dada á la finca en el anuncio de subasta:

Considerando que hay muchos casos en que, no llegando la falta á la mitad de la cabida, y siendo, por consiguiente, indemnizable, asciende la indemnizacion á mucho mas de la mitad del valor en que fué rematado el predio, porque la parte que se segrega suele estar roturada y plantada de viñedo ó arbolado:

Considerando que los productos de las ventas constituyen una parte del haber del Tesoro, y que por consecuencia no debe concederse indemnizacion alguna que los disminuya, sin conocimiento de este Ministerio; S. M., oido el parecer de la Asesoria general y del Consejo de Estado, se ha servido resolver que tanto en los casos de desperfectos ocurridos en las fincas despues de tasadas y antes de que tome posesion de ellas el comprador, como en los de falta de cabida ó arbolado, ó cualquiera otro, sea potestativo el que el Estado opte entre la indemnizacion ó la nulidad, y que una vez instruidos los expedientes que acrediten la legitimidad de la reclamacion, y dada cuenta

de ellos á la Junta superior de Ventas, se eleve su acuerdo á la aprobacion de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las oficinas del ramo, y á fin de que se sirva disponer que se inserte en el Boletín de Ventas de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 19 de Enero de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 12, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Elche para procesar á D. José Sanchez y Pascual, Teniente Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Alicante denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Elche para procesar á D. José Sanchez y Pascual, Teniente Alcalde de la misma villa.

Resulta:

Que en 6 de Julio último fué denunciado ante dicho Teniente Alcalde un ganado lanar, de la pertenencia de D. Vicente Asensio y Tari, por llevar el cercero tapado y haber pastado en un olivar sin permiso de su dueño:

Que en 17 del mismo mes fué denunciado nuevamente el ganado de Asensio por haber entrado en propiedad ajena sin permiso del dueño:

Que Asensio ofreció justificar la falsedad de la denuncia de 6 de Julio; pero el dia señalado para presentar su prueba dijo que, no considerando conforme á la ley las diligencias instruidas, se reservaba presentar la justificacion ofrecida, y en su virtud fué condenado al pago de dos multas, ambas en papel, una de 600 reales por pastar el ganado en heredad ajena, y otra de 60 rs. por llevar el cercero tapado:

Que no habiendo satisfecho ninguna de ellas en el término fijado, se le embargaron las reses, de las cuales dos murieron, y las 38 restantes fueron justipreciadas por un perito que nombró el mismo Asensio y rematadas en pública licitacion en 17 de Julio, consignando el rematante en



el acto sobre la mesa la cantidad de 988 reales á que ascendió el precio del remate:

Que á los dos dias el Teniente Alcalde dictó otra providencia en que declaraba que habiendo fijado en 600 rs. la multa impuesta á Asensio gubernativamente, en vez de 300 rs. que era hasta donde alcanzaban sus facultades con arreglo al vecindario del pueblo, reformaba su providencia anterior reduciendo la multa á los indicados 300 rs., dejando subsistente la de 60 reales; y que en atencion á haberse vendido las reses, se comprase el papel de multas por valor de 360 rs., del cual se daría al multado la correspondiente mitad, y se pondrian las notas preventivas; mandó tambien que se tasasen las costas, y que el depositario de las reses presentara la cuenta de los gastos que hubiesen causado durante el depósito:

Que el depositario se incautó de los 988 rs. del remate, á los cuales agregó 6 rs. 50 cénts., importe de las pieles de las dos reses muertas:

Que habiéndose practicado la oportuna liquidacion, quedaron á favor de Asensio 417 rs. 96 cénts.; pero como se estuviese sustanciando el procedimiento gubernativo referente á la otra denuncia, se procedió á la retencion del expresado saldo para las resultantes que pudiese haber:

Que Asensio se negó á firmar la notificacion del acto en que se hacia saber todo lo providenciado:

Que en la denuncia de 12 de Julio se condenó á Asensio á la multa de 540 rs., la cual se redujo á 300 y al pago de las costas, importantes 53 rs. 38 cénts.; y en 16 del mismo mes se mandó devolver á Asensio el saldo de 58 rs. 71 céntimos que quedaron á su favor de los 988 rs., el cual no quiso recibir el multado:

Que en 6 de Setiembre el Alcalde reclamó al primer Teniente el papel de las multas de 360 y 300 rs., pagadas por Asensio á consecuencia de las denuncias de 6 y 12 de Julio á fin de abonar al denunciador la tercera parte que le correspondia, y en su virtud se desglosó de los respectivos expedientes y fué remitido á aquella Autoridad:

Que en 28 de Setiembre Asensio presentó un escrito al Juez de primera instancia querellándose del tercer Teniente Alcalde D. José Sanchez por los autos siguientes:

1.º Por no haber intervenido en las denuncias el Ministerio fiscal ni el Secretario del Ayuntamiento.

2.º Por no haberse arreglado á las leyes en la tramitacion de los expedientes citados, ni haber notificado todas las providencias al denunciado.

3.º Por haberse excedido de sus atribuciones imponiendo multas de 600 y 540 reales.

4.º Por haber reformado sus providencias reduciendo el importe de las multas impuestas.

5.º Por haberse excedido de sus atribuciones, aun despues de reducir las multas en 360 y 300 rs.

6.º Porque se excedió tambien lo sentenciado, con arreglo á lo prescrito en el art. 487 del Código penal, que no era aplicable á los casos de que se trataba.

7.º Porque impuso dos multas por un mismo delito.

8.º Porque exigió costas en dichos expedientes, estándole prohibido.

9.º Porque retuvo en su poder los derechos del pregonero y del perito que justiprecio las ovejas embargadas.

10.º Porque no entregó á Asensio los 88 rs. 71 cénts. que sobraron despues de cubrir las multas y las costas.

11.º Por haberse negado á exhibir las diligencias de que Asensio solicitó se le librase testimonio.

Y 12.º Por haberse exigido costas á los ganaderos denunciados, no obstante su conformidad con las correcciones impues-

tas, y no dado á algunos la necesidad del papel de multas:

Que despues de recibidas las justificaciones oportunas, se pasó el expediente al Promotor fiscal, quien ofició que no podia procederse criminalmente contra el Teniente Alcalde D. José Sanchez por los cinco primeros hechos de que se le acusaba, pero si por los restantes, que reputaba comprendidos en los casos de los artículos 487, 488, 496, 497, 326, 452 y 301 del Código penal, regla 18 de la ley provisional dada para su ejecucion, y artículo 2.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, y 47 del de 8 de Agosto de 1851; y habiéndose conformado el Juez con este parecer, solicitó del Gobernador de la provincia que, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, le autorizase para continuar los procedimientos contra el predicho Teniente Alcalde, lo cual denegó:

Que el Gobernador, despues de oidos los descargos del interesado y de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion:

Visto el art. 487 del Código penal, por el que se castiga, segun los casos, y en la proporcion que determina, al dueño de ganados que entren en heredad ajena y causen daños que exceda de dos duros:

Visto el art. 488 del mismo Código, que establece que por el mismo hecho de entrar en heredad ajena, cuando no es permitido, 20 ó mas cabezas de ganado, se imponga á los dueños la mitad de la multa determinada en el anterior:

Visto el art. 496, segun el cual el dueño de ganados que entren en heredad ajena y causaren daños que no pasen de cuatro duros serán castigados con una multa con arreglo á la escala que señala:

Visto el art. 497, por el que igualmente se castiga al dueño de ganados que no lleguen á 20 cabezas cuando entren en heredad ajena sin causar daño, no siendo permitido:

Visto el art. 326, por el que se castiga al empleado público que sin autorización competente impusiera una contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Visto el art. 452, por el que igualmente se castiga al que en perjuicio de otro se apropiase ó distrajere dinero que hubiese recibido en depósito ó por otro título que produzca obligacion de entregarlo ó devolverlo:

Visto el art. 304, por el que se impone pena al empleado público gubernativamente que excuse dar certificacion ó testimonio ó impidiera el curso de una solicitud:

Vistas las disposiciones 67 y 68 del bando de buen gobierno de la villa de Elche, fecha 12 de Enero de 1861, en las cuales se previene que el propietario de ganados que entrase en terreno ajeno sin permiso del dueño, siendo por el Alcalde, sea cualquiera el número de cabezas, incurrirá en la pena marcada en el Código; y que si excediesen de 100 cabezas, deberán llevar un cenecro por cada 50 reses que excediere de igual número, bajo la multa de 40 reales:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por el cual se faculta á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia, é imponer y exigir multas en la proporcion que señala:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1846, que dispone que las multas se han de recaudar en el papel especial que para el efecto creaba:

Vistos los artículos 46 y 47 del Real decreto de 8 de Agosto de 1861, segun los cuales las multas impuestas judicialmente deben recaudarse en el papel respectivo, disponiendo que cada pliego se corte en dos partes iguales, una de las cuales se ha de unir á los expedientes, entregando la otra mitad al multado:

Vista la regla 18 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que dispone que las costas de los juicios verbales en la primera instancia no podrán exceder de la cuarta parte de la multa que se impusiese al acusado:

Vistos los artículos 269 y 470 del Código penal, por los que se castiga al Juez que á sabiendas dictare sentencia manifiestamente injusta, y al empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare providencia en negocio administrativo:

Vista la regla 1.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en la que se establece que las faltas cuyas penas sean multas, suspension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad á quien estén encomendadas su represion:

Vista la Real orden de 22 de Julio de 1861, en que se manda que los Alcaldes y sus Tenientes cuando ejerzan funciones judiciales deben valerse de los Escribanos numerarios, y en su defecto de cualquier otro público ó Notario de Reinos:

Considerando que, en virtud de lo prevenido en la regla 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, era potestativo en el Teniente Alcalde D. José Sanchez conocer judicial ó gubernativamente en la denuncia que se le hizo respecto á la intrusion de los ganados de Asensio:

Considerando que el Juez de primera instancia lo ha reconocido así, pues que de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal resolvió que no habia méritos para proceder por ninguno de los cinco primeros hechos de que se acusaba á Sanchez:

Considerando que, no solo aparece del expediente, sino que de igual número ha reconocido el Juez que el Teniente Alcalde D. José Sanchez procedió gubernativamente en el caso de que se trata:

Considerando que las dos multas que Sanchez impuso á Asensio no exceden de lo que sobre el particular prescriben el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y los artículos 487, 488, 496 y 497 del Código penal, y que por tanto no hay lugar á imputarle abuso ni exceso de ningun género en la providencia que dictó, ya haya de apreciarse esta en relacion con sus facultades gubernativas, ya se le examine con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando que aun cuando se admitiese como cierto que el mismo Teniente Alcalde se habia excedido en la condenacion de costas, esto nunca duplicaria un hecho punible, y que si acerca de ello Asensio se conceptúa perjudicado por virtud de lo establecido en cualquier género de prescripciones legales, puede solicitar la rescision ó la devolucion segun sea procedente:

Considerando que por constar acreditado que no ingresó en poder de Sanchez el importe de las reses substadas, sino en el del depositario D. José María Ruvi, no hay mérito para atribuirle que retenia en su poder el importe de los derechos devengados por el perito y por el alguacil:

Considerando que á causa de constar igualmente que Asensio no quiso recibir el saldo que se le entregaba, no pudo hacerse cargo alguno por la demora en la entrega:

Considerando que si bien Sanchez se negó á exhibir el expediente de denuncia, segun lo habia solicitado Asensio para que se librase testimonio de sus diligencias, resulta que Asensio presentó su escrito hablando en derecho y firmado por letrado; y que en su virtud el Teniente dictó un acto en el que se manifestaba, que no correspondiendo á sus atribuciones providenciar solicitudes en reclamaciones de derechos, ni ser propias de los juicios de faltas á que se referia el solicitante, no habia lugar á proveer sobre lo principal; y que esta manera de resolver, aun cuando se la califique de inoportuna,

es una negativa de las que implican responsabilidad con arreglo al art. 304 del Código penal:

Considerando acerca del hecho que se atribuye á Sanchez de que no entregó á algunos ganaderos multados la mitad del papel de sus respectivas multas, manifiesta Sanchez que fué motivado porque los interesados no volvieron á recogerlo, en cuyo caso la falta es de los mismos multados; y aun atribuyéndosela á Sanchez, es meramente una falta de formalidad que en modo alguno puede calificarse como punible;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862 — Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

En la Gaceta de Madrid, núm. 11, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Pedro Moreno Bermejo, Registrador del escorial *Trueno*, y en su nombre el Licenciado don Carlos Massa Sanguinetti, demandante; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada; y como coadyuvante de esta don Pedro Rosique y Hernandez, Marqués de Camachos, dueño de la fábrica de fundicion titulada *Los cuatro Santos*, situada en su hacienda de Poyo, representado por el Licenciado don José Eugenio de Eguizabal, sobre confirmacion ó renovacion de la Real orden de 4 de Julio de 1860, por la que se mandó quedase sin efecto el mencionado registro *Trueno*.

Visto: Vista la escritura pública otorgada en 21 de Mayo de 1849 por D. Hilarion Roux, súbdito francés, residente en Cartagena, en la que, haciéndose cargo de los perjuicios que habia originado al Marqués de Camachos como dueño de la hacienda de Poyo con la fábrica de fundicion de Los cuatro Santos, le traspasó esta con los edificios y útiles de ella, separándose de todo derecho á la misma y sin reservarse mas facultad que la de extraer y utilizar las escorias existentes en su demarcacion, por cuyo provecho no habia de abonar cosa alguna al Marqués, quien aceptó la cesion de la manera expresada:

Vista la solicitud de registro que en 31 de Julio de 1853 presentó D. Pedro Moreno Bermejo para adquirir el escorial *Trueno*, expresando que era procedente de la fábrica abandonada, situada en lo de Poyo, Diputacion del Rincon de San Ginés, en terreno propio del Marqués de Camachos, habiendo dispuesto el Gobernador en 2 de Agosto que se ejecutase el reconocimiento preliminar:

Vista la escritura de sociedad, su fecha 28 de Marzo de 1857, formado con el nombre de El Progreso, por don Pedro Moreno Bermejo, el Marqués de Camachos y D. José Valeriola para la explotacion y beneficio del expresado escorial *Trueno*, constituyéndola con 60 acciones, de las que Moreno Bermejo tomó 28, otras tantas el Marqués y cuatro Valeriola, obligándose á contribuir los tres en este

proporcion para los gastos y en la misma para percibir en su día las utilidades:

Visto el reconocimiento del escorial Trueno que el Ingeniero hizo en 21 de Octubre siguiente, expresando que la situacion del registro era en el gachero de la fábrica abandonada:

Visto el decreto del Gobernador de 15 de Octubre de 1858, por el que se admitió el registro y dispuso que se hiciera saber al Marqués que en el término de 60 días usara de su derecho, resultando hecha la notificación al mismo en 20 de expresado mes:

Visto el escrito de 11 de Noviembre en que Moreno Bermejo solicitó la demarcación, la cual, estimada en 29 de Enero de 1859, fué á ejecutarse por el Ingeniero en 1.º de Marzo, y suspendió esta diligencia á causa de hallarse cegadas las zanjas, habiendo manifestado en este acto el Marqués que el registro Trueno no correspondía al gachero de la fábrica de Los cuatro Santos, propio de la sociedad El Progreso, sino al sitio de otro escorial denominado Tramoya, en la Diputación de Algar:

Visto el escrito que el Marqués dirigió al Gobernador en 22 de Julio para que le permitiese disponer de las escorias con intervención de D. Pedro Moreno Bermejo, y la providencia de 22 de Setiembre en que se desestimó esta pretension, se declaró no haber lugar á la oposicion hecha informalmente por el mismo al registro, concediendo á Moreno Bermejo el término de 30 días para que habilitase de nuevo las zanjas, trascurrido el cual tendria lugar la demarcacion, y se dispuso que se remitieran los antecedentes necesarios al Juzgado de Cartagena para que conociera acerca del hecho de haberse extraido los minerales del gachero Trueno, comunicándose á las partes lo acordado:

Vista la reclamacion que el Marqués hizo al Ministerio con la solicitud de que se anulase la providencia anterior, se dejase sin efecto el expediente Trueno, y se le reservase el derecho de reclamar daños y perjuicios á causa del impedimento que se le impuso para disponer de las escorias:

Vistas las diligencias practicadas de orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio:

Vista la Real orden de 4 de Julio de 1860 anulando el decreto del Gobernador de 22 de Setiembre de 1859, y dejando sin efecto el registro del escorial Trueno:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por D. Pedro Moreno Bermejo, y en su nombre el Licenciado don Carlos Massa Sanguinetti, pidiendo la revocacion de la anterior Real orden:

Visto el escrito de mi Fiscal, representante de la Administracion, con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el del Marqués de Camachos como coadyuvante de la Administracion, y en su nombre el Licenciado don José Eugenio de Eguizabal, en que pretende igual confirmacion, con la reserva de reclamar daños y perjuicios contra el demandante:

Visto el art. 26 de la ley de Minas de 1849, que dice: «abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el Jefe político: si hubiese oposicion, se ventilará el punto ante el Consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme, se hará la concesion en la forma establecida en el art. 5.º»

Visto el art. 28, que dice: «para la concesion de terrenos y escoriales se observarán los mismos trámites que para la concesion de minas:

Visto el art. 101 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, que dispone que inmediatamente que por aviso de un Ingeniero, denuncia de parte ó por otro motivo cualquiera llegase á noticia del Jefe político el abandono de una mina, oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, hiciera la declaracion legal de abandono;

y en el caso de contradecirse por el interesado, se siguiera el expediente por los trámites marcados para la caducidad de las pertenencias mineras:

Considerando que, según los artículos transcritos de la ley y reglamento de 1849 para adquirir la pertenencia de una mina antes concedida de oficina de beneficio ó de escoriales abandonados en reciente fecha era necesario empezar por el denuncia de dichas pertenencias, para que, si en vista del expediente formado al intento recaía declaracion firme de caducidad ó abandono, procediese el registro:

Considerando, en su virtud, que si don Pedro Moreno Bermejo pretendia adquirir el escorial de que se trata en este pleito creyéndolo abandonado, debió provocar el denuncia, bien se estimase como accesorio de la fábrica Los cuatro Santos, bien como independiente de ella y propio de D. Hilarion Roux, para que rechazese en uno ú otro sentido declaracion gubernativa consentida ó sentencia firme de caducidad ó abandono, sin que hasta entonces procediese otro trámite, ni se adquiriese mas derecho que el de prioridad sobre otro denunciador:

Considerando que para apreciar la legalidad del registro es del todo indiferente que el escorial sea accesorio de la fábrica, y como tal del Marqués de Camachos, dueño de ella, ó de don Hilarion Roux, por consecuencia del contrato celebrado con aquel, porque esto solo podria influir en la designacion de la persona que debiera ser oida para la declaracion de caducidad ó abandono:

Considerando por todo lo expuesto que hecho el registro Trueno sin el previo denuncia y declaracion de caducidad ó abandono, exigidos por dicha ley y reglamento, y por lo mismo sin que legalmente pudiera decirse que el escorial habia dejado de pertenecer á su antiguo dueño, fué dicho registro improcedente y nulo en su origen,

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Javier Isturiz, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes, D. Juan Chinchilla, D. José de Villar y Salcedo y don Antero de Echarri,

Vengo en confirmar la Real orden de 4 de Julio de 1860 en su parte resolutive.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Juan Sunyé.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

(Continuacion.)

Art. 134. La sustitucion de que trata el art. 6.º de la ley se entiende que es interina. En su consecuencia, no es obligatoria la traslacion de protocolos á la Notaria del sustituto, pero este recogerá la llave del sitio en que se custodien, y adoptará las demás precauciones que estime prudentes para seguridad de los mismos. Los documentos que autorice como sustituto se protocolarán en la Notaria del sustituido. Aquel expresará las causas y

abonará á este la mitad de los derechos devengados en la sustitucion.

Art. 135. Cuando un Notario se imposibilite habitualmente, teniendo más de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se declare vacante su Notaria, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle, mientras viva, una pension, cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravamen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante, con arreglo al artículo 9.º

Art. 136. Si el Notario se inutilizare por los motivos señalados en el art. 46 de la ley, podrá usar de la facultad que se le concede en el anterior, aunque no tenga la edad ni años de ejercicio prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pension de que trata dicho artículo 46 de la ley.

Art. 137. Las Juntas directivas de los Colegios podrán acordar, de los fondos de los mismos, la concesion de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho expensas por salvar su archivo, ó el de otro Notario, de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni hubiere padecido lesion personal.

Art. 138. Las Juntas directivas de los Colegios podrán reformar el Monte pio de los mismos, ó establecerlo en el territorio donde no existiere, con anuencia de los interesados y sujetando su reglamento á la aprobacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 139. Continuarán en vigor las prácticas religiosas y las de orden y ritualidad interior de los suprimidos Colegios en cuanto no se opongan á la ley y á este reglamento.

Los actuales Colegios que no las tuvieren podrán establecerlas á imitacion de los otros, y todos podrán reformar ó redactar de nuevo las ordenanzas de su régimen interior, con aprobacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

APENDICE.

ARTÍCULOS REGLAMENTARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY.

Artículo 1.º Se entiende ya con el nombre de Notarios, y deben titularse tales, todos los individuos con fe pública extrajudicial que se hallaren colegiados.

Art. 2.º Los Notarios que hoy desempeñan Escribanías de Cámara continuarán verificándolo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias de la ley; siendo debido su título á la propiedad del oficio, podrán nombrar habilitado que reuna las circunstancias legales.

Los Notarios que hoy intervinieren en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo, conforme á la mencionada primera disposicion transitoria; pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.

Si el sustituto falleciere, ó dejare por cualquier causa de desempeñar al cargo para que fué nombrado, podrá el sustituido, toda vez que sea dueño del oficio de donde trae origen su derecho, ó quien le haya sucedido, proponer otro ú otros sucesivos en iguales términos.

La facultad de proponer sustituto para las actuaciones judiciales que comprende este artículo, se entenderá extensiva tambien á las personas que se hallan sirviendo la Notaria en la segunda vida por virtud de lo establecido en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, toda vez que no se disminuyan por dicha separacion los derechos sancionados en la ley; pero una vez separado el cargo de Notario del de Escribano actuario, á virtud de lo establecido en este artículo, no podrán volverse á reunir en una misma persona.

Art. 3.º Las personas que los Notarios de que trata el artículo anterior, pro-

pongán con el fin expresado, deberán ser mayores de 25 años, de buena conducta y tener concluida la carrera del Notariado. Estas obtendrán, en su consecuencia, título de Escribanos actuarios, previo exámen de idoneidad á satisfaccion del respectivo Juez de primera instancia.

Art. 4.º El Gobierno, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá nombrar con arreglo al reglamento de Juzgados, Escribanos actuarios donde lo exijan las necesidades de la administracion de justicia, debiendo tener los nombrados las cualidades expresadas.

Art. 5.º Los Notarios que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo se hallaren sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, podrán continuar desempeñándolos hasta que se reduzca el número de Notarios de su residencia al número señalado por reglamento.

Art. 6.º Los Notarios que además sean Escribanos criminalista retribuidos por el Estado, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Los Notarios que hoy ejercieren cargos que ya fueron incompatibles con su profesion por disposiciones anteriores á la ley de 28 de Mayo, optarán inmediatamente por uno ú otro.

Art. 8.º Los Notarios habilitados actualmente para ejercer en puntos determinados, á más de los de su título, continuarán verificándolo, mientras otra cosa no se disponga en cada caso particular.

Art. 9.º Los Notarios actuales podrán ejercer por ahora dentro del distrito judicial en todos los pueblos que no pertenezcan á Notaria servida, ó para los cuales no haya Notario expresamente habilitado.

Art. 10. Los Notarios sin fija residencia, ó en virtud del título de las antiguas Notarias de reinos, ejercerán por ahora, sin sujecion á distritos judiciales, con arreglo á sus mismos títulos, donde no hubiere Notarios de fija residencia, ó con permiso de estos si los hubiere propietarios ó habilitados. En el primer caso protocolarán en la Notaria más cercana al punto en que hubiesen autorizado; en el segundo en la Notaria del propietario ó habilitado.

El Gobierno podrá colocarlos en Notaria vacante de fija residencia.

Art. 11. Los llamados recudimentos ó licencias para que los Notarios ejercieran en punto determinado, concedidos hasta la fecha por Autoridades ó corporaciones que tuvieran este derecho, surtirán su efecto durante las concesiones actuales, prohibiéndose otras ó prorogar las existentes.

Art. 12. Las vacantes á que pueden aspirar los pasantes matriculados, conforme á la 9.ª de las disposiciones transitorias de la ley, no se entienden con relacion al número de Notarios que ahora ha de fijarse, sino con relacion al número designado por las antiguas disposiciones.

Art. 13. Los Escribanos de jurisdicciones privativas que tenian derecho á plaza reservada en los antiguos colegios de Notarios, se consideran en el mismo caso que los pasantes matriculados de que trata la ley: los mismos Escribanos que por servicios prestados, por costumbre, por reversion de Escribanías enajenadas ó por otras razones de equidad se creyeren con derecho á Notaria, podrán acudir solicitándola en el término de 90 días, contados desde la fecha de este reglamento. El Gobierno resolverá favorable ó negativamente, según lo estimare equitativo. Trascurrido dicho plazo, no tendrán curso tales instancias.

Art. 14. Las Notarias servidas en la actualidad seguirán con la demarcacion que tienen mientras no vacaren y no existiere dueño que pida su ejercicio con arreglo á la ley. A medida que fueren vacando ó incorporándose al Estado, se irá formando con ellas la demarcacion de las nuevas Notarias que han de establecerse según la referida ley.

Art. 15. Los dueños de oficios de la fe pública, de que trata la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, usarán del derecho que esta les concede cuando sus propiedades constituyan toda la Notaría vacante que deba proveerse en los pueblos ó distrito en que tengan su propiedad. Si no comprendiese toda la demarcación de la nueva Notaría, solo tendrán derecho á ejercer el oficio, según la disposición citada, en el territorio ó punto que su cédula de propiedad les señale.

Los que acepten la indemnización ofrecida por dicha base sexta, entrarán en las Notarías vacantes que dejen respectivamente los anteriores servidores de los mismos oficios renunciados. En ningún caso se admitirán renunciaciones de oficios de una localidad para obtener Notarías de otras demarcaciones.

Art. 16. No se admitirán á reversion por el ejercicio de Notarías, oficios enajenados que no dieran derecho á ejercer la fe pública extrajudicial completa, ni los de jurisdicciones privativas, aunque tuviesen Notaría aneja.

Art. 17. Los oficios enajenados cuya reversion se proponga deberán ofrecerse y revertir en pleno dominio, libres de censos y cargas, reunida la propiedad de los mismos en una sola persona, con las cualidades legales en esta para disponer de su derecho.

Art. 18. En los oficios revertibles cuyos dominios directo y útil pertenezcan á diferentes personas, el que posea el segundo tendrá derecho á obtener del que posea el primero la adquisición de este, ó su renuncia perpétua, indemnizándole en la forma que estipulen; si no mediare convenio, la indemnización se verificará con arreglo á los capítulos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley 24, lit. 15, libro 10, de la Novísima Recopilación, tomando por tipo del capital, cuando no constare en los títulos de propiedad, el que apareciere de las cédulas de confirmación.

Art. 19. Cuando por efecto de leyes ó disposiciones vigentes se hallare ya revertido á la nación el dominio directo, bastará que se ofrezcan la reversion del útil del modo ya establecido.

Art. 20. Solo serán admitidos á reversion los oficios que con arreglo á la ley ó Real cédula de 6 de Noviembre de 1799 se hallen confirmados, con pago de valimiento ó suplemento en su caso, á no ser que se justificare haber sido exceptuados de aquella obligación.

Art. 21. Podrán ser admitidos á reversion los oficios de la fe pública, aunque sean procedentes de los extinguidos señorios si hubieren sido confirmados con pago de valimiento posteriormente á la promulgación de alguna de las leyes de 1814 ó de 1837, que tratan de dichos señorios, ó en alguno de los intervalos en que estas no rigieron.

Art. 22. A más de los documentos con que se justifique la propiedad del oficio que se pretende revertir, se presentará original alguna de las tres últimas cédulas de ejercicio despachadas á cualquiera de los servidores de aquel. Si no se pudiere presentar original, bastará copia expedida por el Teniente-Canciller mayor del Real Sello.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta días de la fecha del Boleín oficial en que se inserte este anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y en el pueblo de Navas, y de los productos resultantes de la poda del arbolado restante de la dehesa Navas, término y de los propios del pueblo citado, cuyo aprovechamiento ha sido

concedido por Real orden fecha 17 de Junio del año próximo pasado.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en este Gobierno y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 15.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 19 de Enero de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que el día 5 de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta dupla en esta capital y en el Arroyo del Puerco, de las fincas que á continuación se expresan.

Rs. vn.

Una viña al sitio de la Peña de la Graja, de cabida de cuatro peonadas con 17 plantones de olivo, término de Arroyo del Puerco, de la propiedad de Alonso Pajares Chaves, tasada en..... 562 50
Dos terceras partes de casa en la del núm. 18, calle de San Francisco de dicho pueblo, idem idem..... 3600

Las personas que deseen interesarse se presentarán en dicho día y hora ante las casas audiencias de este Juzgado y del de Paz de Arroyo del Puerco.

Cáceres 10 de Enero de 1863.—Felipe Granados.—El actuario, Bernardo Lopez.

D. Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nación y Secretario del Juzgado de paz de esta Capital.

Certifico: Que en el juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres á 16 de Enero de 1863, visto el juicio precedente; y

Resultando que D. Francisco Cipriano Sanchez, con poder de D. Lorenzo Alpuente, ha demandado á Paz García, viuda, de esta vecindad, para que le pague 92 rs. que adeuda á su representado, procedentes del inquilinato que tuvo en el mes de Noviembre próximo pasado, y 170 reales y 50 céntos que restó á deber del mes de Octubre, de una casa de la propiedad del demandante:

Resultando que Paz García no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo, y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalándole los estrados del Juzgado.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é imotivada de la demandada induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legítima, y que no tiene excepcion útil que oponer,

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Paz García á que pague á don Lorenzo Al-

piente los 92 rs. reclamados, condenándola ademas en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Anselmo Sanchez de Leon.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de Paz de esta capital, que la firma en audiencia pública ordinaria de este día, en Cáceres á 16 de Enero de 1863, de que yo el Srio. certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original, á que me remito. Cáceres 16 de Enero de 1863.—Francisco Ortiz.

RECAUDACION

DE CONTRIBUCIONES DE CACERES Y OTROS PUEBLOS DE SU PROVINCIA.

Se anuncia la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial respectivas al primer semestre de 1863.

Conforme á la Real orden de 1.º de Setiembre último, debe practicarse la cobranza de dichas contribuciones en el primer semestre del corriente año por los mismos repartimientos y matriculas del anterior en la forma que ella establece y según las prevenciones 5.ª y 6.ª que la Direccion general de contribuciones hizo al comunicar la citada Real orden.

En su consecuencia se pone en noticia de los contribuyentes de los pueblos de Albalá, Alcántara, Arroyo del Puerco, Brozas, Casar de Cáceres, Garrovillas, Cáceres, Mata de Alcántara, Monroy, Navas del Madroño, Santa Marta, Trujillo y Villa del Rey, cuya cobranza me está encomendada, que acudan á verificar los pagos de sus cuotas por los talones del año anterior, dentro de los mismos plazos de cobranza que se hallan establecidos sin mas aviso que el de los anuncios y pregones que mis respectivos subalternos fijarán oportunamente en los referidos pueblos.

Respecto de aquellos que hayan tenido alteracion en sus cuotas, los mismos subalternos cuidaran de ponerlo en su noticia, por medio del previo aviso de costumbre.

Lo que se hace saber por medio del Boleín oficial para la debida publicidad.

Cáceres 15 de Enero de 1863.—Manuel Aguilera.—V.º B.º—El Administrador principal de Hacienda pública, Córdoba.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE PLASENCIA.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 155 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, y de acuerdo con el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, se han señalado como horas de oficina, en todos los dias no feriados, desde las 8 de la mañana hasta las dos de la tarde; y se anuncia para conocimiento del público.

Plasencia 15 de Enero de 1863.—Angel Garrido.

Anuncio.

El Domingo 25 de Febrero próximo, de 10 á 12 de su mañana, en la casa de don Andrés Carrasco, vecino de esta ciudad, y por la comision administradora de la dehesa de Montemorcillo, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, se arrendarán los aprovechamientos de dicha dehesa, de pastos, bellotas y labor, por los cinco años, que

empezarán en 30 de Setiembre del año corriente y terminarán en 29 de dicho mes de 1868.

Lo que por acuerdo de la comision se anuncia al pública.

Coria 13 de Enero de 1863.—Pedro Martin de Soto.

Anuncio.

A voluntad de su dueño se arriendan tres dehesas á pasto y labor, denominadas Verdugal, Arroyo Bermejo y Martin Hernandez, en la provincia de Toledo, y su término de Oropesa; la primera consta de 3.512 fanegas de tierra, que deducida la parte de monte quedan mas de 2.400 fanegas labrables, la segunda consta de 1.844 fanegas y la tercera de 1.400 fanegas.

Estas dos últimas dehesas no tienen monte y por consiguiente todo su terreno es muy bueno para pasto y labor.

El marco de las fanegas de tierra de estas tres dehesas es del de Castilla que excede en su cabida al de Toledo.

Las personas que quisieren tomar en arrendamiento alguna de estas tres citadas dehesas, podran dirigirse en Toledo, á D. Dámaso de Arza y Orrantia, del comercio de esta ciudad, y en Talavera de la Reina á D. Norberto de Castresana, tambien del comercio de la misma, quienes manifestarán el precio y pliego de condiciones, bajo el cual se harán estos arriendos.

Anuncio.

Santos Remedios, grabador de sellos en bronce, ofrece al público sus trabajos, á precios sumamente arreglados.

Sellos para tinta necesarios á las oficinas, Ayuntamientos, Juzgados de paz, parroquias y otros establecimientos, á real por cada letra de las que contenga el sello, en el supuesto que tenga veinte cuando menos, 10 rs. mas si llevase armas ó alegoría en el centro. Y 10 mas con la caja de hoja de lata con tinta para usarlos.

Sellos con las iniciales para cerrar cartas, de 6 á 8 rs. cada uno.

Los pedidos se reciben en Cáceres, calle de Carniceros, núm. 5.

CANTOS POPULARES

dedicados á Ntra. Sra. de la Montaña, impresos en Madrid, con la superior aprobación Eclesiástica, y concesion de 360 dias de indulgencias á las personas que los rezasen.

Un librito á la rústica, con cuatro láminas finas, á 3 rs. cada ejemplar.

Se hallan de venta en la casa del Maestro de la Cofradía, Ignacio Hurtado.

INTERESANTE.

El acreditado artífice relojero establecido en esta capital Mr. Didier, acaba de recibir un crecido y precioso surtido de relojes de todas clases, de las mas acreditadas fabricas extranjeras, el que para su mas pronta realizacion hará en sus precios una importante rebaja, respondiendo como hasta aquí de la seguridad y composturas de los relojes, tomados en su establecimiento por término de un año.

Mas interesante.

OPTICA.

En el mismo establecimiento se ha recibido otro completísimo y variado surtido de las mejores fábricas de Alemania, como son:

- Gafas de todas clases y precios, para vista cansada y miope.
- Idem finas, cristal batido al agua.
- Idem superiores, roca.
- Idem gemelos de teatro, anteojos, cuentabilos, microscopios, quevedos etc., y todo á precios baratísimos.
- Vive Plaza, número 45, Portal Empeñado.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.